

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4
LEON**

SENTENCIA: 00029/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000023 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. MINISTERIO FISCAL, CAIXABANK, S.A.

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ,

SENTENCIA Nº 29/23

En León, a 27 de enero de 2023.

Doña , Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº4 de León, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos con el nº23-22, sobre Derecho al Honor, a instancia de la Procuradora Dª. , en nombre y representación de Dª. , y defendida por el Letrado D. Daniel González Navarro, contra la entidad “CAIXA BANK, S.A”, representada por el Procurador D. y asistida de la Letrada Dª. . Siendo igualmente parte el **Ministerio Fiscal**. Y a tenor de los siguientes hechos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dª. formula, en nombre y representación de Dª. , demanda de Juicio Ordinario contra la entidad “Caixa Bank, S.A”, en virtud de la cual suplica se dicte sentencia por la que se declare que la demandada ha incluido a la actora en archivos de insolvencia patrimonial sin cumplirse los requisitos para ello, condenándola a indemnizar a Dª. en la suma de 12.000 euros por los daños morales causados, más los intereses correspondientes. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se emplaza a la parte demandada a fin de que en el plazo de 20 días, y asistida de Abogado que le defienda y de Procurador que le represente conteste a la demanda.

El Ministerio Fiscal presenta escrito de contestación a la demanda suplicando se dicte sentencia conforme a la legislación vigente.

El Procurador D. _____ presenta, en nombre y representación de la entidad “Caixa Bank, S.A”, escrito de contestación a la demanda en virtud del cual suplica se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

TERCERO: A continuación se cita a las partes a celebrar la audiencia previa, en la que las mismas manifiestan subsistir el litigio entre ellas así como no existir circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo. No se formula alegación complementaria alguna, se pronuncian sobre los documentos aportados de contrario, fijan los hechos sobre los que existe conformidad y sobre los que discrepan, y tras exhortar a las partes a que lleguen a un acuerdo sin resultado positivo, las mismas proponen los siguientes medios de prueba: documental.

CUARTO: Habiéndose propuesto por las partes únicamente documental, quedan los autos para sentencia.

QUINTO: En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: *Delimitación de las cuestiones objeto de controversia:*

La parte actora suplica se dicte sentencia por la que se declare que la demandada ha incluido a la actora en archivos de insolvencia patrimonial sin cumplirse los requisitos para ello, condenándola a indemnizar a D^a. _____ en la suma de 12.000 euros por los daños morales causados, más los intereses correspondientes. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

La parte demandada suplica se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

El Ministerio Fiscal suplica se dicte sentencia conforme a la legislación vigente.

SEGUNDO: La cuestión que ha de determinarse es *si la parte demandada se halla o no obligada al cumplimiento de la pretensión instada por la actora:*

Tal y como se establece en la SAP León de 8 de febrero de 2.022: “El Tribunal Supremo en Sentencia de 19-11-14, declara que "los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las

entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden créditos a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes" y recuerda que en la Sentencia de 24.04.09 sentó como doctrina jurisprudencial que "la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de personas cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "morosos" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación ..." El art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".

Las STS 1-3-2016 nº 796/16 y STS 22-12-2015 establecen lo siguiente: "Esta Sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, Sección 1ª, 05-07-2004 (rec. 4527/1999), 284/2009, de 24 de abril , 226/2012, de 9 de abril , STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 09-04-2012 (rec. 59/2010) , 13/2013, de 29 de enero STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 29-01-2013 (rec. 2021/2010) , 176/2013, de 6 de marzo STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 06-03-2013 (rec. 868/2011) , 12/2014, de 22 de enero STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 22- 01-2014 (rec. 2585/2011) , 28/2014, de 29 de enero STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 29-01-2014 (rec. 2509/2011) , 267/2014, de 21 de mayo STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 21-05-2014 (rec. 2959/2012) , 307/2014, de 4 de junio STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 04-06-2014 (rec. 846/2012) , 312/2014, de 5 de junio STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 05-06-2014 (rec. 3303/2012) , 671/2014, de 19 de noviembre STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 19-11-2014 (rec. 2452/2013) , 672/2014, de 19 de noviembre STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 19-11-2014 (rec. 2208/2013) , 692/2014, de 3 de diciembre STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 03-12-2014 (rec. 791/2013) , 696/2014, de 4 de diciembre STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 04-12-2014 (rec. 810/2013) , 65/2015, de 12 de mayo STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 12-05-2015 (rec. 2859/2013) , 81/2015, de 18 de febrero STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 18-02-2015 (rec. 247/2014) , 452/2015 STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 16-07-2015 (rec. 614/2014) y 453/2015 , ambas de 16 de julio STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 16-07-2015 (rec. 242/2014) , y 740/2015, de 22 de diciembre STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 22-12-2015 (rec. 2318/2014).

El artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, dispone que:

"1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación".

Y el artículo 39, que : "El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias".

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse principio de calidad de los datos. Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE , de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

La calidad de los datos en los registros de morosos.

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés".

El art. 29.4 LOPD establece que "sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos".

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de

protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD, exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. La pertinencia de los datos en atención a la finalidad del fichero.

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados. Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta la STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 22- 12-2015 (rec. 2318/2014), entre otras, que realiza algunas consideraciones al respecto, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Asimismo, el artículo 29.4 de la LOPD de 1999, de aplicación al supuesto de autos, expresa que "Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados", lo que implica la ilegitimidad de la intromisión en caso de inclusión sin al menos un impago consumado, que no concurriría si la deuda no ha vencido o no es líquida o exigible. Por ello, el artículo 38.1 a) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, exige la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, requisitos cuya concurrencia no se considera acreditada cuando no consta aportada una liquidación concreta de la deuda ni justificado documentalmente el cálculo de la misma.

Como señala la STS de 23 de marzo de 2018, "Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, 740/2015, de 22 de diciembre y 114/2016, de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por

razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza. La STS 27 de septiembre 2019, señala, -Es doctrina de la sala que la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, esto es, inequívoca e indudable, por lo que no cabe en estos registros deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio (sentencia nº 245/2019, de 25 de abril). Esta doctrina se matiza o se modula en el sentido de que no cabe cualquier oposición al pago de una deuda para calificarla de incierta o dudosa, pues de ser así la certeza y exigibilidad de la deuda quedaría al exclusivo arbitrio del deudor. De ahí, que se haya de estar a las circunstancias del supuesto de hecho que se enjuician. (SAP León 8 de febrero 2.022).

En torno al requisito del **previo requerimiento de pago** con advertencia de inclusión en un registro de morosos, debemos comenzar por señalar que a propósito de la trascendencia de dicho requisito declara la STS de 22 de diciembre de 2015 que: " No se trata simplemente de un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. Se trata de un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con este requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia".

La normativa no exige que el requerimiento sea fehaciente, más tampoco debe olvidarse que la acreditación de dicho requerimiento incumbe en este caso a la demandada, por lo que la cuestión se sitúa en un problema de prueba y de valoración de dicha documental, y por ello la determinación de si constituye un indicio suficiente para considerar como cumplido el requisito.

En el presente supuesto, no puede concluirse que la deuda sea cierta, debida y exacta, existiendo controversia sobre su existencia. De este modo, se requiere a la parte demandada mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2.019, a fin de que reconozca la nulidad del contrato de crédito, presentando la oportuna demanda contra la entidad bancaria por estos hechos el 28 de julio de 2.020, recayendo sentencia el 31 de julio de 2.021, en virtud de la cual se declara la nulidad, por usurario, del contrato de préstamo.

Por otro lado, pese a ello, se produce la inclusión de la actora en el Fichero Asnef el 30 de diciembre de 2.019 en orden a una deuda de 2.845,37 euros derivada del préstamo personal, y en Fichero Experian el 29 de diciembre de 2.019 en orden a una deuda de 2.845,37 euros derivada del préstamo personal.

Tampoco consta que exista un requerimiento de pago por la entidad demandada antes de la inclusión en el registro de Equifax y Experian. No consta haber recibido requerimiento de pago previo por el concreto importe que posteriormente fue incluida en el fichero. No existe constancia alguna de cartas remitidas al domicilio de la actora y menos de su recepción por la misma.

La certificación de Serviform no acredita el envío de carta alguna, no constando tampoco acreditado el envío de esa misiva a través del albarán de entrega o la certificación de equifax.

El hecho de que, por parte de Equifax, se remitieran al interesado notificaciones por correo postal ordinario de la inclusión en el fichero, tal como exige el art. 40 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, ni presupone el previo requerimiento de pago ni, desde luego, puede servir para suplir aquel y la información previa a la inclusión que la demandada venía obligada a realizar. (SSAP León 14/02/2.019, 25/06/2.020)

Por todo ello, procede la estimación de la demandada a estos efectos.

TERCERO: La siguiente cuestión a tratar es *la cuantía de la indemnización a satisfacer por la parte demandada:*

El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción *iuris et de iure*, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1. y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013) .

La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia 512/2017, de 21 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."

Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/20115 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó al demandante la inclusión en los registros de morosos.

Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido al actor acceder a créditos o servicios.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan

cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.

Descartada la fijación de indemnizaciones simbólicas o que se relacione el quantum con la escasa trascendencia de la deuda, por ser pequeña, ello no impide a que la indemnización tenga que ser, forzosamente, elevada.

Como hemos expuesto se habrá de tener en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, utilizando criterios de prudente arbitrio" (SAP León 14/02/2.019).

Por tanto, para la cuantificación de la indemnización económica se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

a- Las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión efectivamente producida.

En este caso, se mantiene la inclusión de los datos de la demandante en el registro "Asnef-Equifax", a instancia de "Caixabank, S.A", desde el 30 de diciembre de 2.019, hasta al menos el 14 de diciembre de 2.021, en que hay una consulta de Caixabank. Y en el registro Experian desde el 29 de diciembre de 2.019, hasta al menos el 15 de agosto de 2.021.

b- La difusión o audiencia del medio a través del que se ha producido la lesión.

Durante el período de permanencia en los Ficheros ha habido consultas por Banco Sabadell, Abanca y Caixabak, S.A.

c- El beneficio obtenido por el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

No ha quedado acreditado que la demandada haya obtenido beneficio alguno precisamente como consecuencia de la inclusión de los datos personales de la actora en el registro de morosos.

Pues bien, partiendo de los anteriores criterios, se estima que la indemnización a satisfacer ha de fijarse en 10.000 euros, resultando prudencial y ajustada.

Así, la STS de fecha 21 de Junio de 2018, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido", y añade que " el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso " y la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2017, en la que se otorgaba una indemnización de 6.000 euros, estando la difusión determinada por la consulta de unas 9 entidades y en concreto durante un período de duración de nueve y seis meses en dos ficheros.

Y la STS de 24 de noviembre de 2.022 recoge que la sentencia recurrida no ha valorado a efectos de la indemnización en el daño “la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo que sin duda produce a una persona el hecho de pagar una deuda y ser mantenida, pese a ello, en el fichero de solvencia por causa imputable al acreedor que ya ha sido satisfecho.” Tampoco tuvo presente “el efecto externo u objetivo relativo a la consideración de las personas, pues que haya otras deudas inscritas a favor de otros acreedores no elimina totalmente el daño causado en este aspecto”.

CUARTO: En cuanto a los *intereses*, de conformidad con los art.1.100, 1.101 y 1.108 CC, corresponde aplicar el interés legal del dinero desde la interpelación judicial hasta la sentencia; y desde la notificación de la sentencia hasta su completa ejecución el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, de acuerdo con el art. 576 LEC.

QUINTO: Por lo que se refiere a las *costas*, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad no existiendo méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad, de conformidad con el art. 394 LEC.

La Ilma. Audiencia Provincial de León en su sentencia de 30 de noviembre de 2.020, establece que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León en el recurso 820/19 por Sentencia de 26 de febrero del año 2020 decidió que la reducción de la suma indemnizatoria suponía una estimación parcial de la pretensión ejercitada en la demanda, lo que implicó que no se hiciera expresa imposición de las Costas de Primera Instancia.

Es cierto que la jurisprudencia equipara en algunos supuestos la estimación sustancial de la demanda a su estimación total, porque la adecuación o ajuste del fallo a lo pedido ha de ser sustancial y no literal (SSTS 18 mayo 2000 , 12 julio 1999 y 4 julio 1997). Pero en el supuesto enjuiciado, no obstante reconocer la dificultad de fijar el "quantum indemnizatorio" correspondiente al daño moral, no procede imponer las costas procesales a la parte demandada atendida la diferencia entre lo solicitado y lo concedido.

FALLO

1º Con estimación parcial de la demanda interpuesta de D^a.
, contra la entidad “**CAIXA BANK, S.A**”, DEBO DECLARAR Y DECLARO que la demandada ha incluido a la actora en archivos de insolvencia patrimonial sin cumplirse los requisitos para ello, CONDENANDO a la misma a abonar a D^a. la suma de DIEZ MIL EUROS (10.000 euros) por los daños morales causados, en concepto de principal, más los intereses devengados al interés legal del dinero desde la interpelación judicial hasta la sentencia, sin perjuicio del interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la notificación de la misma hasta su completo pago; así como a que ejecute los actos necesarios para la cancelación de tal inclusión.

2º.- Todo ello debiendo abonar cada una de las partes las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, si las hubiere.

3º.- Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.